

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de traslado para que la sociedad **Bancolombia S.A.** contestará la demanda, venció el 19 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en auto del 7 de marzo de 2022. Y el 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó, a través del correo electrónico del despacho, memorial solicitando acceso al expediente, y aportando evidencia del poder a él conferido. Sin embargo, el número de radicado suministrado en el poder, no coincide con el del proceso; por lo que se le puso en conocimiento de esa situación al abogado, y posteriormente, en la misma fecha, y de la misma forma virtual, desde el correo electrónico de la entidad **Bancolombia S.A.**, se remite un nuevo poder, con el número de radicado de este litigio. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 367416). A Despacho para que provea, Medellín, 21 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2021 00580 00. |
| Proceso | Verbal. |
| Demandante | Oscar Hugo Caro Sánchez. |
| Demandado | Bancolombia S.A. |
| Asunto | Incorpora al expediente - Reconoce personería - Corre Traslado. |
| Auto interloc. | # 0581. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el poder remitido por la sociedad demandada **Bancolombia S.A.**, y el memorial aportado por el apoderado que pretende representar sus intereses, ambos radicados de manera virtual, el 19 de abril de 2022.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **Ricardo Castrillón Castrillón**, portador de la tarjeta profesional número 85.992 del C.S.J., para que represente a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Tercero. En el memorial radicado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, **Bancolombia S.A.**, se indicó que *"...Del mismo modo con el propósito de evitar nulidades futuras por indebida notificación, solicito comedidamente se me permita acceder al expediente digital del proceso, o se realicen los traslados pertinentes de la demanda para el pronunciamiento efectivo de mi poderdante en*

el proceso de la referencia. De no ser posible que se comparta el acceso al expediente, solicito en su defecto se me envíe el escrito de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que en la notificación realizada el martes 01 de marzo de 2022 al correo de notificaciones judiciales de Bancolombia, únicamente se aportó el auto interlocutorio por medio del cual se admite la demanda, pero no se aportó la demanda en sí, documento indispensable para el pronunciamiento de mi poderdante. Por consiguiente, a su vez solicitamos que se entienda notificada a Bancolombia S.A. el día hoy, fecha a partir de la cual empezarán a contar los términos...”. (Subrayado nuestro).

De dichas manifestaciones del abogado en el escrito de abril 19 de 2022, que se anexa al expediente, para el despacho se desprende que se interpone una solicitud de nulidad procesal; pues según su afirmación, la situación por él alegada, de falta del anexo de la demanda con la notificación virtual, **podría** enmarcarse en lo consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., al presuntamente no tener la entidad accionada acceso a una de las piezas procesales del expediente, cuando se le habría realizado la notificación de la demanda por la parte demandante, y la cual fue tenida en cuenta por el despacho como adecuadamente realizada, mediante auto del 7 de marzo de 2022, que se encuentra en firme hasta el momento.

Por lo anterior, y de conformidad lo estipulado en el artículo 134 del C.G.P., el despacho procede a impartir el trámite incidental de una **solicitud de nulidad procesal**, elevada por la parte demandada, contenida en dicho memorial.

No se abrirá cuaderno digital aparte para el trámite del presente incidente de nulidad, por considerarse que al mismo se le puede dar curso dentro del cuaderno principal del expediente nativo (virtual), dadas las circunstancias del mismo.

Cuarto. Por lo tanto, y al tenor del inciso 3° de dicho artículo, se corre **traslado** a la parte **demandante**, de dicha solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada, por el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la eventual causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, y pida, o aporte las pruebas que considere pertinentes.

Dado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con acceso al expediente digital con anterioridad a la emisión de esta providencia, al tenor del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **se prescindirá del traslado antes referido, por secretaria;** y, por ende, el término del que dispone dicha parte demandante, para el pronunciamiento indicado en el numeral anterior de este auto, comenzará a correr a partir **del día hábil siguiente a la ejecutoria del este proveído,** conforme a la notificación por estados electrónicos que se haga del mismo.

Quinto. Como medio de **prueba de oficio**, dentro del presente trámite incidental de solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, se **requiere** a la parte **demandante**, para que dentro del **término de traslado** que tiene para el eventual pronunciamiento sobre la presunta causal de nulidad, aporte pantallazo del envío de la notificación electrónica remitida a la parte demandada, presuntamente el 01 de marzo de 2022, donde se puedan observar y/o apreciar **todos y cada uno los archivos adjuntos**, y el contenido de los mismos.

Sexto. Como consecuencia del presente trámite incidental de nulidad, el término para la eventual contestación de la demanda, y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, se **interrumpe y/o suspende** desde el día 19 de abril de 2022 (fecha de la radicación virtual del escrito de solicitud de nulidad de la parte demandada), y hasta tanto se resuelva sobre la misma.

Séptimo. Como el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito solicita se le brinde acceso digital al expediente; se accederá a dicha petición, y en consecuencia, por secretaria, remítase virtualmente el link de acceso al expediente nativo, al correo electrónico reportado por el apoderado judicial antes referido, para que, por dicho medio, y bajo su responsabilidad, pueda hacer la revisión del expediente.

Octavo. Se insta a los apoderados judiciales de ambas partes, a que, en lo sucesivo, den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias que por su omisión se pudieran generar. Para ello, los apoderados cuentan con el correspondiente acceso al expediente nativo, y desde allí podrán obtener los datos de su contraparte, para los envíos respectivos.

Noveno. No se reconoce como dependiente judicial de la parte demandada a la señora **Susana Cuartas**, dado que no se acredita con la solicitud, ser estudiante, o profesional en derecho, conforme a lo exigido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. Por ende, no se accederá a remitir el link de acceso al expediente, al correo electrónico por ella informado.

Décimo. Se recuerda a los abogados intervinientes en el litigio, que los escritos que remitan al proceso, **deben** provenir de los correos electrónicos que cada uno tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados, y que se reporten al expediente, conforme al parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P, y al inciso tercero del artículo 122 ibidem, en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de que no se tengan por presentados, si no se hace de manera adecuada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 064



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**